

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
**Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025)

<b>DEMANDANTE:</b>	Dina Emelyn Beltrán Castellanos
<b>DEMANDADOS:</b>	Fondo Nacional del Ahorro y Otros.
<b>TIPO DE PROCESO</b>	Ordinario Laboral
<b>DECISIÓN:</b>	Revoca parcialmente.
<b>Radicado:</b>	11001310503620220042701 <a href="#">11001310503620220042701</a>

La **Sala Tercera de Decisión Laboral**, conformada por los Magistrados Diego Fernando Guerrero Osejo (en uso de permiso), Luz Marina Ibáñez Hernández, y **Claudia Angélica Martínez Castillo**, se reunió para resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandante.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, atendiendo a los anexos que obran con la presentación de los alegatos de conclusión de la parte accionante, se reconocerá como apoderado sustituto de la señora **Dina Emelyn Beltrán Castellanos**, al abogado **Luis Carlos Padilla Suárez**, portador de la T.P. 175.034 del C. S. de la J.

Por otro lado, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo a los anexos que obran con los alegatos de conclusión de la parte demandada, se reconocerá poder general a la sociedad **Distra Empresarial S.A.S.** registrada con el NIT. 901.661.426-8, representada legalmente por Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo; quien a su vez sustituye poder al abogado **Cesar Iván Pabón López**, portador de la T.P. 272.519 del C. S. de la J., conforme al poder conferido por la demandada **Fondo Nacional del Ahorro**, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1692 de diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), otorgada en la Notaría Setenta y Nueve (79) del Círculo de Bogotá D.C.

Asimismo, conforme a lo establecido por el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandada, **Compañía de Seguros de Fianzas S.A. Confianza**, a la sociedad **Álvarez & Hernández Abogados S.A.S.**, representada legalmente por John Fredy Álvarez Camargo. La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado<sup>1</sup>.

## **AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

El extremo activo presentó una demanda solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), en el periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2017 y el 11 de noviembre de 2019, bajo el cargo de Profesional Junior Grado 2, otorgándole la calidad de trabajadora oficial. Asimismo, solicitó que se declare que el contrato fue terminado por parte del FNA sin que mediara una justa causa. Además, que la firma S&A Servicios y Asesorías S.A.S. actuó únicamente como intermediaria, y, por lo tanto, se considere solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato.

En consecuencia, insta a que se condene al reconocimiento y pago del incremento salarial estipulado en el artículo 31 de la convención colectiva de trabajo vigente, y se proceda a la reliquidación de las primas de servicios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones y aportes pensionales.

Igualmente, solicitó el reconocimiento de las siguientes acreencias convencionales: bono navideño, bono de alimentación, prima de servicios, prima extraordinaria, prima de vacaciones, estímulo de recreación, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y bonificación especial de recreación. También reclamó la indemnización por la terminación unilateral del contrato sin justa causa, junto con la conversión del crédito hipotecario No. 101359804903 y el pago del beneficio para vivienda.

Por otro lado, solicitó que se imponga la sanción moratoria contemplada en el Decreto 797 de 1949, así como la sanción moratoria por el pago incompleto del

---

<sup>1</sup> Pdf. 09, C02.

auxilio de cesantías. Además, lo que corresponda en los términos ultra y extra petita, junto con la condena en costas y el pago de agencias en derecho. (pdf. 01, C01)

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien la admitió en proveído del 3 de octubre de 2022 (pdf. 04, ibidem).

El 17 de octubre de 2024 se realizó la audiencia del artículo 77 del CPTSS, y en la etapa correspondiente el juzgado no accedió a decretar el informe escrito bajo juramento del Fondo Nacional del Ahorro, bajo las previsiones del artículo 195 del Código General del Proceso.

La negativa del juzgado se fundamentó en que la prueba solicitada no es útil ni necesaria para esclarecer los hechos objeto de debate, esto, debido a que lo que se pretende es una nivelación salarial, la cual es un derecho que se deriva de la convención colectiva de trabajo.

Asimismo, el a quo, sobre las documentales en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro, manifestó que ya habían sido allegadas con la contestación de la demanda y se encontraban a folios 127 a 206 del archivo digital 08 del cuaderno de primera instancia.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esta decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, y, solicitó que se revoque la decisión y ordene la prueba solicitada, aduciendo que la misma es pertinente y conducente porque las respuestas son bajo la gravedad de juramento y están atadas a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, solicitó que se declare la exhibición de documentos relativos a: copia del manual de funciones; información sobre los valores de la escala salarial, de los beneficios y las acreencias convencionales; copia de los contratos; un documento que detalle la condición de plazo y la tasa de interés con que fue aprobado y desembolsado el crédito hipotecario; un registro con las cuotas correspondientes a los meses de julio a noviembre de 2019, así como el estado de cuenta y su proyección; además de un certificado que acredite el tiempo durante el cual la

accionante prestó servicios en favor del Fondo Nacional del Ahorro, documento que la demandada no aportó al momento de la contestación de la demanda.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La demandante, **Dina Emelyn Beltrán Castellanos**, reiteró los argumentos presentados al interponer el recurso, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada el 17 de octubre de 2024 y, en su lugar, el decreto de las pruebas consistentes en el informe escrito bajo gravedad de juramento y la exhibición de documentos.

Sostuvo que la declaración juramentada tiene un propósito más amplio del señalado por la juez, ya que está vinculada a los ingresos salariales de los trabajadores de planta de la Entidad y a los beneficios convencionales a los que tienen derecho. En este sentido, afirmó que dicha declaración es útil porque lo que se pretende probar no está limitado a un solo medio de prueba; además, es pertinente, dado que el legislador permite su consideración dentro del juicio, y conducente, al aportar elementos que sustenten la decisión con medios probatorios sólidos.

Respecto a la exhibición de documentos, argumentó que la demandada no los allegó con la contestación de la demanda, aunque el Fondo Nacional del Ahorro. Señaló los tiene bajo custodia y tiene la obligación legal de entregarlos (pdf 07, C02)

Por su parte, el **Fondo Nacional del Ahorro** presentó alegatos que carecen de relación con el objeto de la apelación.

Los demás actores guardaron silencio en el término concedido para alegar.

#### VI. CONSIDERACIONES

##### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso, y considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente al punto de censura enrostrado por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por la Ley 712 de 2001, la Sala se ocupará de determinar si fue

acertada o no, la decisión de la juez de negar las pruebas solicitadas por la parte demandante, y si ello constituyó una negativa del decreto de prueba.

## **6.2. PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DEL RECURSO**

Tenemos que hay legitimación en la parte que recurre porque con la decisión atacada hay mengua en sus intereses, el recurso es tempestivo, está cumplida la carga procesal de la sustentación y la providencia es susceptible de apelación conforme lo previsto en el artículo 65 del CPTSS numeral 4º.

## **6.3. SOBRE LA DECLARACIÓN JURAMENTADA POR ESCRITO**

En el escenario procesal, las partes pueden hacer uso de su derecho a probar, como lo regla el artículo 51 del estatuto procesal del trabajo, que indica: *« Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales»*.

Previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si es conducente, pertinente y útil. En efecto, el artículo 53 del CPTSS, señala que *«El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito»*.

En esa misma línea, el artículo 168 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS señala que *«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles»*.

Por su parte, el artículo 195 del Código General del Proceso, en referencia con las declaraciones de representantes de personas jurídicas de derecho público, dispone:

**ARTÍCULO 195. DECLARACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que, si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).

La demandante, en el escrito de demanda, solicitó al Fondo Nacional del Ahorro, rendir informe escrito bajo juramento en los siguientes términos: (pág. 27, pdf. 01, C01)

**3. INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO:** De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, respetuosamente solicito al Despacho se ordene al representante legal de la Entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO rendir informe bajo juramento en los términos de la norma citada. El cuestionario lo allegaré al despacho una vez sea decretada la prueba, y dentro del término que así lo ordene el señor Juez.

La mencionada prueba tiene por finalidad probar gran parte de los hechos de la demanda, especialmente, pero sin excluir, los relacionados a los ingresos salariales de los trabajadores de planta de la Entidad y los beneficios convencionales a los que tienen derecho.

De acuerdo con la primera instancia, la prueba solicitada no es útil ni necesaria para esclarecer los hechos objeto de debate, esto, debido a que lo que se pretende es una nivelación salarial, la cual es un derecho que se deriva la convención colectiva de trabajo.

Ahora bien, este Juez Colegiado advierte que le asiste razón al *a quo* al no acceder al decreto de la mencionada solicitud, ya que en el plenario se cuenta con prueba suficiente para analizar la procedencia o no de nivelación salarial. En este sentido, es importante destacar que, desde la misma presentación de la demanda, se allegó la *“copia de la convención colectiva de trabajo, acompañada del acta de depósito ante el Ministerio de Trabajo y su correspondiente resumen”*, documento del cual se desprenden claramente los beneficios otorgados a los trabajadores de planta. (pág. 87-115, pdf. 01, C01)

Asimismo, es menester señalar que, para la procedencia de este medio probatorio, es indispensable identificar de manera precisa los hechos a demostrar. No basta con hacer una referencia general a los hechos objeto del litigio, como pretende la recurrente, razón por la cual no erró el juzgador de primera instancia al negarse a decretarla.

Un paneo general de las pruebas decretadas permite establecer que las aceptadas son pruebas idóneas y suficientes con ellas se busca demostrar los supuestos de hecho expresados en la demanda, lo cual va en consonancia con el principio de economía procesal, toda vez que busca conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia.

Por las premisas fácticas y jurídicas antecitadas, la Sala concluye que le asiste razón a la primera instancia, al no acceder a la solicitud de decreto de prueba del

escrito bajo juramento por parte del Fondo Nacional del Ahorro, por consiguiente, se confirmará la providencia proferida sobre este aspecto.

#### **6.4. DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Dentro del acápite correspondiente a los medios de prueba de la demanda, la parte accionante solicitó al despacho que se impartiera la orden al Fondo Nacional del Ahorro para que allegara documentos que se consideraban relevantes para la resolución del caso y que se encontraban en poder de dicha entidad, los cuales enunció de la siguiente forma:

- a) Copia del manual de funciones y competencias laborales establecido por la Entidad y vigentes para los años 2017 al 2019.
- b) Certificación de los valores de la escala salarial (asignación básica + auxilio de alimentación) para cada uno de los cargos de planta de la Entidad, entre el año 2017 y 2019, y el porcentaje (%) que incrementó cada uno de esos años.
- c) Certificación de los valores de los beneficios convencionales pagados a cada uno de los cargos de planta de la Entidad, entre el año 2017 y 2019, y el porcentaje (%) que incrementó cada uno de esos años.
- d) Certificación de los valores de acreencias convencionales para cada uno de los cargos de planta de la Entidad, entre el año 2017 y 2019, y el porcentaje (%) que incrementó cada uno de esos años.
- e) Copia de los contratos estatales suscritos entre el F.N.A. y la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, vigentes para los años 2017 y 2019.
- f) Certificación donde conste las condiciones de plazo y tasa de interés en que fue aprobado y desembolsado el crédito hipotecario No 101359804903 a mi representada.
- g) Certificación donde conste que las cuotas de los meses de julio de 2019 a noviembre de 2019 del crédito hipotecario No 101359804903 otorgado a mi mandante, fueron canceladas oportunamente y por lo tanto no estuvo en mora.
- h) Estado de cuenta del crédito hipotecario No 101359804903, donde se detalle mes a mes la tasa de interés aplicado al mismo y el monto de la cuota, desde su fecha de desembolso y hasta la fecha en que sea presentado el mismo.
- i) Proyección de crédito hipotecario, teniendo en cuenta el monto aprobado al crédito No 101359804903; pero aplicando las condiciones establecidas en el artículo 14 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre “sindefonahorro” y el F.N.A.
- j) Certificación donde conste el tiempo que prestó sus servicios la accionante a favor del F.N.A. como trabajadora en misión, indicando las funciones realizadas.

No obstante, el juez negó el decreto de dicha prueba al considerar que los documentos solicitados ya habían sido debidamente aportados por el Fondo Nacional del Ahorro con la contestación de la demanda. Según lo indicó en su pronunciamiento, dichas piezas documentales se encontraban incorporadas al expediente, específicamente en los folios 127 a 206 del archivo digital 08 del cuaderno de primera instancia.

En este punto, resulta pertinente revisar si las pruebas a las que hace referencia la parte demandante fueron efectivamente incorporadas al expediente. Sin embargo, tras esa revisión, únicamente se encontró la *Copia de los contratos estatales suscritos entre el Fondo Nacional del Ahorro y la E.S.T. S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.*, vigentes para los años 2017 y 2019, visibles en las páginas 127 a 148 del archivo digital 07, cuaderno de primera instancia.

En ese sentido, es claro que la parte accionada no incorporó en su respuesta la totalidad de la documentación solicitada por la parte demandante. Por lo tanto, no le asiste razón al juez de primera instancia al negar el decreto de esta prueba. Por lo tanto, se revocará parcialmente la decisión adoptada por el juez de primera instancia y, en su lugar, se ordenará al Fondo Nacional del Ahorro adosar al plenario las documentales señaladas en los literales a), b), c), d), f), g), h), i) y j) de la prueba enunciada como «*exhibición de documentos*» en el libelo de demanda.

#### **6.5. COSTAS**

Por último, no se condenará en costas en esta segunda instancia al haber prosperado el recurso de apelación formulado; de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar parcialmente** la providencia del 17 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso seguido por Dina Emelyn Beltrán Castellanos en contra del Fondo Nacional de Ahorro, S&A Servicios y Asesorías S.A.S, Seguros Confianza y Suramericana S.A.; y, en su lugar, se ordenará la exhibición de los documentos señalados en los literales a), b), c), d), f), g), h), i) y j) de la prueba enunciada como «*exhibición de documentos*» en el libelo de demanda.

**SEGUNDO: Confirmar** en lo demás la decisión recurrida.

**TERCERO:** No condenar en costas en esta segunda instancia, según lo indicado en la parte emotiva.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** y se firma en constancia.

Los magistrados,

  
**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada Ponente

(en uso de permiso)  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada